

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 18 de noviembre de 2010 un escrito que integra el expediente No. **6600/LXXII** formado por motivo de la iniciativa promovida por la C. Mariana Cañedo García, quien con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, somete a la consideración de esta Soberanía iniciativa de reforma a los artículos 12, 39, 61 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a la responsabilidad penal de las personas morales.

## **ANTECEDENTES**

Señala la promovente que si una persona moral tiene a su alcance más recursos que una persona física, y está conformada por una pluralidad de mentes, puede acarrear beneficios, pero también muchos males, por lo que considera necesario una replantación a la teoría penal la cual sólo contempla como imputables, es decir, a responsables del delito a las personas físicas.

Refiere que tiene firme convicción de que la evolución y /o derogación de lo tradicional/clásico siempre encontrará plena justificación de ser cuando importe un beneficio generalizado como lo serian la adopción de corrientes del pensamiento en

### **COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6600/LXXII.-** Iniciativa de reforma a los artículos 12, 39, 61 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a la responsabilidad penal de las personas morales.

**LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León**

materia penal como lo son la culpabilidad por heterorresponsabilidad y la culpabilidad por autorresponsabilidad.

De lo anterior, finalmente explica que en su opinión sería muy favorable el que se enlisten en el Código Penal las formas en que las personas morales puedan comprobar una eficiente organización, que descarte la imputabilidad de una persona moral o jurídica cuando haya contemplado los medios eficientes para supervisar, controlar y vigilar el funcionamiento interno del ente colectivo, así como prevenir posibles futuras conductas que pudieren consolidarse como delito.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Comisión de Dictamen Legislativo es competente y se encuentra facultada para conocer del asunto que nos fue turnado, de conformidad con lo preceptuado por los diversos numerales 70, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción III, inciso a), 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Para efectos de incidir en una correcta postura dentro del análisis de mérito, es importante el aceptar que el concepto de persona jurídica históricamente constituye un preciso instrumento para que el individuo pueda participar en varias actividades sociales, mediante la técnica de la multiplicación de centros de imputación, resolviendo de este modo la atribución de diversas legitimaciones en relación con los diversos bienes y actividades.

### **COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6600/LXXII.-** Iniciativa de reforma a los artículos 12, 39, 61 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a la responsabilidad penal de las personas morales.

**LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La responsabilidad penal de las personas morales no es un tema de nuevo cuño dentro de la doctrina internacional por lo que sus antecedentes históricos, renovadamente ha despertado el interés de la doctrina extranjera contemporánea y ahora en México, en la que no existe un convencimiento general de que aquellas, por tratarse de un ente jurídico creado por el hombre, puedan estar sujetas a las reglas de autoría y participación, menos que sean objeto de un juicio de reproche, es decir, *societas delinquere non potest*.

Esta razón fundacional de la materia descansa en sus orígenes normativos pues la historia de la dogmática penal (románico-germánica) se ha centrado y desarrollado en criterios que giran en torno de las personas físicas y a las consecuencias jurídicas de sus comportamientos, cuando atentan contra bienes jurídicos fundamentales que son materia de estudio y protección por el Derecho Penal. De ahí que, en una correcta técnica jurídico penal, no sea posible sostener de manera pretendidamente innovadora, que una empresa sea responsable penalmente.

El tema sujeto a estudio no debe confundirse con la sistemática conducta-norma que se estila para conferir la responsabilidad civil o administrativa en que incurren las personas morales por los daños y perjuicios ocasionados por acciones de sus representantes o empleados, como consecuencia directa a la violación de un derecho civil u obligación administrativa y por lo que, esté obligada una empresa a reparar la afectación civil o enfrentar la medida administrativa aplicable.

Tampoco se debe trasladar dicha sistemática al ámbito penal para sostener dogmáticamente y de manera equivocada, que exista una responsabilidad penal de personas morales, puesto que por simple lógica una persona moral no toma decisiones ni actúa por sí misma y menos aún, no puede existir un juicio de reproche

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6600/LXXII.-** Iniciativa de reforma a los artículos 12, 39, 61 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a la responsabilidad penal de las personas morales.

**LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León**

para cimentar el instituto de la “responsabilidad penal” puesto que ésta, solo está estructurada y enfocada para sancionar comportamientos de personas físicas.

Cuando se pretende analizar una figura legal, queda claro que su estudio no puede estar alejado de la realidad fáctica, puesto que esta interactúa con la dogmática y permite que opere de manera coherente con la adecuación de postulados o formulación de interpretaciones sobre hechos concretos que pueden permitir al legislador, emplear una mejor técnica en la redacción de tipos penales y que con posterioridad facilitan la aplicación racional de la norma penal o como lo diría metafóricamente el tratadista FRANCESCO CARRERA *“el caso ilumina la norma, con su planteamiento le ha dado o le puede dar un nuevo sentido a su interpretación”*.

A guisa de ejemplo en el Derecho Penal Italiano se considera que las personas morales son sujetas de “responsabilidad administrativa que se desprende de un delito”, pero no sostienen una “responsabilidad penal de las personas morales”, ello, con base en la lectura que se efectúe sobre el Decreto Legislativo del 8 de junio del 2001 publicado en la “Gazzetta Ufficiale” (Gaceta Oficial) el día 19 de junio del mismo año, titulado *Disciplina della responsabilita amministrativa delle persone giuridiche, delle societa e delle associazioni anche prive di personalita giuridica, a norma dell’articolo 11 della legge 29 settembre 2000, N. 300*.

De dicho decreto legislativo, se desprende que aunque los italianos no establecen con claridad una responsabilidad penal directa para las personas morales, idearon un puente o vínculo entre el delito y la “voluntad corporativa” o “ventaja o provecho corporativo” y establecen a estos conceptos como base y fin, para atribuir la responsabilidad administrativa proveniente de un delito; cuando éste sea cometido

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6600/LXXII.-** Iniciativa de reforma a los artículos 12, 39, 61 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a la responsabilidad penal de las personas morales.

**LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León**

en interés de la corporación o que se cometa en su ventaja o provecho y por ello, sólo para las personas morales se establecen sanciones “penal-corporativas” de acuerdo a dicho Decreto.

Esto es, sanciones pecuniarias y determinaciones severas –corporativamente hablando- que podríamos analizar al detalle para efecto de su posible adaptación a nuestro marco normativo penal del estado de Nuevo León y que versan sobre: suspensión de actividades, la confiscación, la publicación de sentencia, la prohibición para ejercer actividades, la suspensión o revocación de las autorizaciones, licencias o concesiones otorgadas hasta la comisión del delito, la prohibición para contratar con la administración pública, salvo que se trate para obtener la prestación de un servicio público, la exclusión de obtener financiamientos, contribuciones o subsidios, la eventual revocación de aquellos ya concedidos así como la prohibición de publicar la oferta de bienes o servicios.

Dicho en otras palabras, en ningún momento se establece la pena privativa de libertad en contra de las personas morales, lo que devendría en absurdo y carente de lógica jurídica alguna toda vez que se insiste, toda la historia de la dogmática penal se ha centrado en criterios que giran en torno de las personas físicas y a las consecuencias jurídicas de sus comportamientos, cuando atentan contra bienes jurídicos fundamentales que son materia de estudio y protección por el Derecho Penal.

Y en su caso, a las personas morales -como escenarios en los que se desarrollan tales comportamientos- sólo se les debe “vincular” con comportamientos tipificados penalmente, atribuibles a personas físicas, para que sea procedente la aplicación de

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6600/LXXII.-** Iniciativa de reforma a los artículos 12, 39, 61 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a la responsabilidad penal de las personas morales.

**LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León**

las medidas sancionatorias correspondientes, que son de naturaleza “penal-corporativa”, dado el vínculo provocado con los comportamientos delictuosos.

Ahora bien, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española , página 1484, la palabra *vínculo* significa lo siguiente:

“vínculo. (Del lat. *vinculum*.) m. **Unión o atadura de una persona o cosa con otra.** U. m. en sent. fig. // ...”

Y por el verbo vincular, según la misma fuente bibliográfica, debe entenderse:

“vincular. (Del lat, *vinculare*.) ... 5. fig. Someter la suerte o el comportamiento de alguien o de algo a los de otra persona o cosa. // 6. fig. **Sujetar a una obligación.**”

Por ello, consideramos válido el sostener que una empresa solo se **vincula de facto** (objetivamente, en el mundo real) y **de iure** (por los efectos jurídicos producidos) a un delito por comportamientos ilícitos de quienes (personas físicas) provocan tal vínculo. De ahí que, hoy en día se plasmen medidas severas aplicables a las personas morales que sean utilizadas como parapeto o escenario para la comisión de delitos, que son totalmente independientes a las penas privativas de libertad que se pronuncien en contra de las personas físicas involucradas.

Con el propósito de robustecer el argumento plasmado, nos permitos reproducir a la letra tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Sexto Circuito del Poder Judicial Federal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, Tesis VI.2º.28 P, página 94 así como las ejecutorias que a continuación se precisan y que recogen los siguientes textos:

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6600/LXXII.-** Iniciativa de reforma a los artículos 12, 39, 61 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a la responsabilidad penal de las personas morales.

**LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León**

**“PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS.** No puede admitirse que carezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaran a cometer los sujetos que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales, quedarían impunes, ya que las sanciones deberían ser para la persona moral, lo cual es un absurdo lógica y jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Es por esto que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades, responden en lo personal de los hechos delictuosos que cometan en nombre propio o bajo el amparo de la representación corporativa.”

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

“Amparo en revisión 422/95. Melchor Monterrosas Hernández. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.”

“Séptima Época”

“Instancia: Primera Sala”

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación”

“Tomo: 82 Segunda Parte”

“Página: 35”

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6600/LXXII.-** Iniciativa de reforma a los artículos 12, 39, 61 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a la responsabilidad penal de las personas morales.

**LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León**

**“PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES O GERENTES EN LOS DELITOS QUE COMETAN A NOMBRE DE LAS.** Según la Ley de Sociedades Mercantiles, los administradores o gerentes son los representantes legales de las personas morales, y de acuerdo con el artículo 157 del ordenamiento legal mencionado, aquellos tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y el derivado de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. En tales condiciones, si el inculpado, con la personalidad de gerente de una compañía de transportes, constituida como sociedad anónima, contrató con la ofendida y se obligó a depositar el dinero que recabara por entrega de mercancía de ésta, el mismo día en que lo recibiera o a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes y si está penalmente acreditado, que a la fecha de la celebración de los contratos y de los hechos, él era el gerente de los transportes mencionados y además confiesa que dispuso del dinero perteneciente a la ofendida porque ésta no le pagaba oportunamente los fletes, debe decirse que aun aceptándose como cierto esto último y dados los términos del contrato, de manera alguna el inculpado podía disponer de un dinero del que únicamente se le había dado la tenencia mas no el dominio, por lo que se comprueba su responsabilidad en el ilícito de abuso de confianza; resultando intrascendente que el inculpado no hubiera hecho materialmente los acarreos de mercancía y que tampoco hubiera recibido de propia mano el dinero que se pagaba por tales mercancías, pues es él el que debe responder penalmente.”

“Amparo directo 1023/75. Baltazar Castilleja Sámano. 10 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.”

“Séptima Época”

“Instancia: Primera Sala”

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación”

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6600/LXXII.-** Iniciativa de reforma a los artículos 12, 39, 61 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a la responsabilidad penal de las personas morales.

**LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León**

“Tomo: 80 Segunda Parte”

“Página: 25”

**“CHEQUES SIN FONDOS, PERSONAS MORALES CUYOS REPRESENTANTES LIBRAN.** Aunque sea cierto que una persona moral tenga una personalidad diversa a la de las personas físicas que la integran, mas no en las que la representan, puesto que una persona moral actúa al través de sus representantes, designados en el caso de las sociedades anónimas por la Asamblea General de Accionistas, también lo es que debe estimarse al inculpado penalmente responsable de la comisión del delito de libramiento de cheques sin fondos, previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si en su calidad de gerente libró los cheques afectos a la causa en términos de lo dispuesto por los artículos 145 y 146 de la Ley de Sociedades Mercantiles, puesto que era el representante de la persona moral signataria, y aunque de autos no aparezca documento alguno que demuestre que dicho inculpado estaba facultado para librar títulos de crédito en representación de la persona moral su representada, de su actividad desarrollada se acredita; además, es intrascendente que aquél no fuera socio de la persona moral, ya que el artículo 145 del ordenamiento legal señalado, "autoriza que los gerentes podrán ser socios así como otras personas extrañas a la sociedad y además tendrán las más amplias facultades de representación y ejecución, y estando acreditado de autos que dicho inculpado libró los cheques afectos a la causa y que éstos fueron devueltos impagados por causa imputable al librador, se evidencia su plena responsabilidad, ya que en su calidad de gerente y estando facultado para librar cheques, tenía la obligación de que existiera provisión de fondos suficientes en la institución bancaria librada, para cubrir los documentos.”

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6600/LXXII.-** Iniciativa de reforma a los artículos 12, 39, 61 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a la responsabilidad penal de las personas morales.

**LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León**

“Amparo directo 428/75. Edmundo Muñoz Martínez. 4 de agosto de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.”

“Séptima Época, Segunda Parte.”

“Volumen 72, página 15. Amparo directo 2309/74. Juan Francisco Olivas Mendoza. 5 de diciembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.”

“Volumen 34, página 21. Amparo directo 5680/70. Joaquín Díaz Cid. 14 de octubre de 1971. Mayoría de tres votos. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Ezequiel Burguete Farrera. Ponente: Abel Huitrón y A.”

“Volumen 32, página 30. Amparo directo 1662/71. Guillermo Segura Jaimes. 4 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.”

Es por lo anterior que esta Comisión denominada por mandato de Ley como de Justicia y de Seguridad Pública somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** No es de aprobarse la iniciativa planteada por la promovente en relación a la propuesta de reforma a los artículos 12, 39 y 61 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a la responsabilidad penal de las personas morales.

#### **COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6600/LXXII.-** Iniciativa de reforma a los artículos 12, 39, 61 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a la responsabilidad penal de las personas morales.

**LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León**

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento a la promovente sobre el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.** Archívense el presente asunto y téngase en su oportunidad como totalmente concluido.

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA  
PRESIDENTE:**

DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL

**VICEPRESIDENTE:**

**SECRETARIO:**

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS

**VOCAL:**

MARROQUÍN  
**VOCAL:**

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6600/LXXII.-** Iniciativa de reforma a los artículos 12, 39, 61 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a la responsabilidad penal de las personas morales.

**LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León**

**VOCAL:**

**VOCAL:**

DIP. LEONEL CHAVEZ RANGEL  
**VOCAL:**

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO  
**VOCAL:**

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

**VOCAL:**

**VOCAL:**

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO HERNÁNDEZ

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6600/LXXII.-** Iniciativa de reforma a los artículos 12, 39, 61 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a la responsabilidad penal de las personas morales.

**LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León**